

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, RECEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las licencias concedidas gratuitamente por este Gobierno hasta el día 23 de Noviembre último, exceptuando aquellas que con arreglo á lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se hayan expedido á los individuos del cuerpo de orden público, guardias municipales y los del resguardo especial.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto se deja prevenido, recogiendo las armas y licencias que encuentren en poder de los interesados siempre que sean de las caducadas por la presente circular.

Córdoba 3 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo

SECCION DE FOMENTO MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3381.
Número 901.

Don Arturo López Llasera, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Luis Espinosa y Osuna, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 de Noviembre, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Emilia*, de mineral antimonio y galena argentífera, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por el Collado de Cerro Coscón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Setendrá por punto de partida la portada de un chozo destruido que existe dentro de una finca que la laborean y poseen Feliciano Blanco, Gregorio Mata y otros, que linda al Norte con la Solana del cerro llamado Umbria del Batán, al Sur con cerro Coseón, al Este con río Guadalmar, y al Oeste con Solana de Carbonera. Desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 500 metros; por el Sur 300 metros; por el Este 200 metros, y por Oeste 100 metros; desde el extremo de estos ejes como vases, se levantarán perpendiculares que cierran el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Dauvila y Collado, Primer Vicepresidente del Congreso de Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

(Continuación)

Art. 45. El fabricante ó artesano que además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las

cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de

una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella, el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los intere-

sados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará to-

dos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudación, y como tal, comprendida en el artículo 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones están comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución indus-

trial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Circular número 886

DÉBITOS POR CONTRIBUCIONES

El día 31 del mes actual termina el plazo extraordinario concedido por el artículo 28 de la Ley de 30 de Junio último, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurran en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, facilitando las certificaciones y datos necesarios á las agencias ejecutivas.

En su consecuencia, esta Delegación recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales, las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de los días 8 de Septiembre y 6 de Octubre próximos pasados, y les advierte, que si dicho servicio no queda completamente terminado el día 31 de este mes y año, se procederá inmediatamente á hacer efectivas las responsabilidades ya declaradas y á declarar las que correspondan, de conformidad con el artículo 28 núm. 8 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 1.^o de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. de Altolaquirre.

Comisión de ajustes de la Habilitación del Capitán don Francisco Bosque y Conesa

Núm. 900

Para proceder en definitiva, la formación de la liquidación de las cuentas del que fué habilitado de la clase de señores Generales y Brigadieres de cuartel, reserva de Santo Domingo y pensionistas de cruces de San Hermenegildo desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitán retirado y fallecido don Francisco Bosque y Conesa, ruego á los señores Oficiales y Generales que hayan pertenecido á dichas clases, ó á las personas que puedan considerarse interesadas, y se crean con algún crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando, á ser posible, el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Comandante Presidente, Manuel Cubas y García.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

ZONA DE CORDOBA

Núm. 878

AÑO DE 1892 A 93---PRIMER TRIMESTRE DE 1892 A 93 Y ATRASOS CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

Estando siguiendo esta Agencia expediente ejecutivo contra diferentes deudores a la Hacienda por cánón de superficie de minas, é ignorándose el domicilio de varios de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, en su artículo 99, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL la providencia recaída con fecha 9 de Noviembre actual en dicho expediente, y que copiada a la letra, es como sigue:

“Providencia de acumulación.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerando apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores.”

Lo que se hace saber a los dueños de las minas que se expresarán a continuación, los cuales no tienen representante en esta capital, ni se conocen sus actuales residencias, á fin de que verifiquen el pago de sus débitos en el improrrogable plazo de diez días, contados estos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: en la inteligencia que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes tan luego como sea conocido el domicilio de los interesados, parándoles además el perjuicio que haya lugar, y son á saber:

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de mineral	NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO	Atrasos Pesetas Ctnos.	Primer trimtre. Pesetas Ctnos.	TOTAL Pesetas Ctnos.	Apremios Pesetas Ctnos.	TOTAL Pesetas Ctnos.
31	D. Tomás Boceta	Cobre	San Antonio	Hornachuelos	60	39	99	11 88	110 88
500	Francisco Leiva	Plomo	Julia	Fuente Obejuna		13	13	1 56	14 56
620	Francisco Jaraba	Antimonio	Costanza	Espiel	30	39	99	11 88	110 88
626	Alfonso Torres	Plomo	Cabrera	Montoro	22 50	29 25	51 75	6 21	57 76
628	Salvador Cara	Idem	Recompensa á la Costanza	Posadas	285	123 50	408 50	49 02	457 52
646	Isidro Llamas Bermudez	Idem	San Lúdr	Idem	90	39	129	15 48	144 48
661	Eduardo Carranza	Cobre	Esperanza	Hornachuelos		117	117	14 04	131 04
671	Tomás Morant Baños	Hierro	Santander	Córdoba	32	41 60	73 60	8 83	82 43
734	Manuel Pérez	Plomo	Manolito	Fuente Obejuna		39	39	4 68	43 68
735	Rafael de la Torre	Idem	Mercedes	Idem		16 25	16 25	1 95	18 20
781	José Tierno López	Idem	Alberta	Blazquez		39	39	4 69	43 68
657	Ruperto Serna Blazquez	Idem	Urganda	Idem	15	19 50	34 50	4 14	38 64
783	Juan Moreno Palacios	Idem	República	Fuente Obejuna					
787	Francisco Durillo	Idem	Dcs Amigos	Villaviciosa	60	39	99	11 88	101 88
790	Juan Serrano Mesa	Carbón	Calvario	Carcabuey	24	15 60	39 60	4 75	44 35
794	Emilio Castillejo	Plomo	Confianza	Fuente Obejuna	60	39	99	11 88	110 88
816	Matías Beltrán Rueda	Hierro	Poderosa	Hornachuelos		15 60	15 60	1 87	17 47
494	Francisco Manzanares	Plomo	Justa	Fuente Obejuna		19 50	19 50	2 34	21 84
495	El mismo	Idem	Rufina	Idem		13	13	1 56	14 56
497	El mismo	Idem	Virgen del Carmen	Idem		61 75	61 75	7 41	69 16
659	El mismo	Antimonio	Dolores	Santa Eufemia		52	52	6 24	58 24
660	El mismo	Idem	Virgen del Carmen	Idem		48 75	48 75	5 85	54 60
785	El mismo	Plomo	Justa segunda	Fuente Obejuna		26	26	3 12	29 12
786	El mismo	Idem	Descuido	Idem		39	39	4 68	43 68
517	D. Maximiliano Frandenbert	Idem	Maximiliano	Hinojosa	180	75	258	30 96	288 96
518	El mismo	Idem	Adelaida	Idem	67 50	29 25	96 75	11 61	108 36
740	D. José Antonio Rodríguez	Idem	Despreciada	Fuente Obejuna		39	39	4 68	43 68
741	El mismo	Idem	La Mora	Idem		39	39	4 68	43 68

Córdoba 28 de Noviembre de 1892.— El Subalterno ejecutivo, Carlos Montilla y Medina.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos

Número 884

Don José de Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo parecido los dueños del mulo y la yegua que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de los días 24, 25 y 26 de Marzo último, como encontrados en este término municipal, se procederá el domingo 11 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, á subastar dichas caballerías en pública licitación, sirviendo de base para la misma, las sumas en que han sido apreciadas.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Hornachuelos 30 de Noviembre de 1892.—José Vera.

Aguilar

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo proceder-se en breve por la Comisión de evaluación, que como Junta pericial funciona hoy, á los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama territorial de 1893 94, se anuncia que durante los días hábiles de este mes fecha, se admitirán en el Negociado respectivo relaciones juradas de los vecinos y hacendados que por cualquier concepto hubieren sufrido alteración en su riqueza contributiva, acompañadas las que produzcan traslación de dominio, de los títulos correspondientes, en conformidad con el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; sin que sean admitidas las presentadas espirando el plazo fijado.

Lo que para inteligencia y cumplimiento de los interesados, se publica y fija en Aguilar á 1.º de Diciembre de 1892.—Ricardo Aparicio.

JUZGADOS

Rambla

Número 881.

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de un burro, un aparejo y una gallina, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Cristóbal Gutiérrez Castellero, vecino de Montalbán, que como á la una de la madrugada del día veinte y tres del corriente mes, le fueron robados de la cuadra de la casa en que habita en la calle Ancha, número nueve, de aquella villa, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á 29 de Noviembre de 1892.—Julián Callejas.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Señas de los objetos robados

Un burro rucio oscuro, cerrado, menos de la marca y quebrado de las patas.

Un aparejo de caballería menor, bastante usado, y una gallina crestallada, de pluma dorada.

Lucena

Número 882.

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido robadas en la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, de la casería nombrada las Majadillas, término de la villa de Izájar, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si en el acto no justifican su legítima adquisición, poniendo unas y otras, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho me hayo instruyendo.

Dado en Lucena á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Un mulo más de la marca, con cinco años, pelo bayo claro, rayado en negro por la culata y lomo, en los corbejones y en las manos; seña particular, pelo blanco como de mataduras en el costillar derecho y debajo del rabo.

Una mula marcada, del mismo pelo, con siete años, pelos blancos en la ramera y en un costillar, rayada en negro por las cruces y culata, y es algo chata.

Y un mulo cerrado, con las manos y pies blancos con pintas, pelo castaño, marcado y con la seña particular de una oreja rasgada, y el casco de una pata señalado de haberlo tenido partido de un rejazo.

Rambla

Número 883.

Don Lucas Prieto Arjona, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio verbal seguidos á instancia de Antonio Fernández Gutiérrez, contra Lorenza Jurado Osuna, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, una casa situada en la calle Bachiller, de esta villa, marcada con el número doce, que linda con la de Bartolomé del Pino y herederos de don Lorenzo Cabello, con trescientos treinta y ocho metros quinientos milímetros de superficie, habitaciones altas y bajas, y horno para cocer jaras, que ha sido justipreciada por el perito Juan Bautista Cabello, en la suma de mil cuatrocientas nueve pesetas cincuenta céntimos, y cuya suma sirve de tipo para la subasta, la cual se verificará el día diez de Diciembre próximo, de diez á once de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el

Ayuntamiento; y se advierte á los que quieran tomar parte en ella, que deben consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento de citada cantidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que la deudora no ha presentado los títulos de propiedad de la finca referida.

Dado en la Rambla á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Lucas Prieto Arjona.—Por mandado de S. S., José Ibañez y Aliaga.

Posadas

Número 887

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de la manta cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hurtada el día diez y siete de Enero del corriente año á Francisco Ruiz López, en el cortijo de Sotogordo, término de Palma del Río; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Posadas á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas

Una manta de lana con listas moradas y blancas, de las llamadas Morellas.

Número 888.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de las gallinas y efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron hurtados en unión de una burra á Juan Guisado Muro, vecino de Fuente Palmera, en la madrugada del tres de Octubre último; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Posadas á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de las gallinas y efectos

Tres gallinas, una rubia y dos negras.

Una enjama vieja, con unos remiendos de costal en ambos lados.

Unos cañones viejos, remendados.

Un ropón de un saco.

Otro ropón ó mandil de un costal de cáñamo debajo de los cañones.

Una cincha de palma, formada con un pedazo de costal y un cordel de cáñamo nuevo, y una jáquima de correa.

Medina Sidonia

Número 889

Don Salvador Hidalgo y Pardo de Figueroa, Abogado y Juez municipal de Medina, en funciones de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Ramón Cortés Fernández y Manuel Santiago Reyes, vecinos de Córdoba, cédula personal números 4830 y 4829, respectivamente, fecha de su expedición, 21 de Septiembre de 1891, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue, por hurto de caballerías, y á cuyas resultas han sido declarados procesados, y bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararse con ellos el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura de los procesados Ramón Cortés Fernández y Manuel Santiago Reyes, éste, como de cincuenta años, alto, moreno y sin barba; y caso de ser habidos, los manden conducir y poner á la disposición de este Juzgado y en clase de detenidos, cuyo acuerdo se tiene tomado por auto de este día de la fecha.

Dado en Medina Sidonia á 28 de Noviembre de 1892.—S. Hidalgo.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Filiaciones

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA